



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1413-SAPBA-962

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5873

-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-1413-SAPBA-962, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Es un ciber que tiene diariamente ruido (...) el ruido del inmueble (...) El horario en el cual presenta la molestia con intensidad no moderada es de 12pm a 6pm (...) [Ubicación de los hechos: calle Calabazas, Mz. 149, Lt. 1, colonia Tenorios, Alcaldía Iztapalapa, entre calle Trigo y Sauces] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil denominado "Papelería y Cyber TENORIOS", ubicado en calle Calabazas, Mz. 149, Lt. 1, colonia Tenorios, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México

correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevo a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, constituyéndose para tales efectos en calle Calabazas, Mz. 149, Lt. 1, colonia Tenorios, Alcaldía Iztapalapa, constatando que el mismo se encontraba abierto y en funcionamiento; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes de dicho lugar; no obstante, se estableció comunicación con una persona, quien manifestó ser el encargado del establecimiento, señalando que no contaban con bocinas; por lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, a través del cual se hicieron del conocimiento los límites máximos permisibles de ruido establecidos por la norma ambiental aplicable al caso en particular.

Posteriormente, se procedió hacer del conocimiento a través de los medios autorizados para oír y recibir notificaciones por la persona denunciante, el resultado de la visita de reconocimiento de hechos, quien



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1413-SAPBA-962

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5873

-2026

proporcionó evidencia de las emisiones sonoras provenientes de una bocina en funcionamiento, dentro del establecimiento objeto de denuncia, en la que se reproducían diversos anuncios.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuradora realizó una vista de reconocimiento de hechos al establecimiento de mérito; sin constatar emisiones sonoras provenientes del mismo; entrevistándose con el encargado del lugar, quien manifestó que ya había recibido una notificación por parte de esta Entidad y que no emplean bocinas para la promoción de sus servicios; no obstante se notificó el citatorio correspondiente.

En atención al citatorio, se estableció comunicación con el propietario del establecimiento, quien manifestó que desde la primera notificación realizada por el personal de esta Procuraduría había suspendido el uso del equipo de sonido; así mismo, presentó un plan de mitigación de ruido consistente en la reducción del volumen, ajuste del uso de horario y reubicación del equipo.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, toda vez que, no se constaten irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, constatando que el mismo se encontraba abierto y en funcionamiento; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes de dicho lugar. Se estableció comunicación con el encargado del establecimiento, quien manifestó que no contaban con bocinas, por lo que se notificó el citatorio correspondiente.
- Posteriormente, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el resultado de la visita de reconocimiento de hechos, quien proporcionó evidencia de las emisiones sonoras provenientes de una bocina en funcionamiento dentro del establecimiento objeto de denuncia, en la que se reproducían diversos anuncios.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento de mérito, sin constatar emisiones sonoras provenientes del mismo. Se entrevistó con el encargado del lugar, quien manifestó que ya había recibido una notificación por parte de esta Entidad y que no emplean bocinas para la promoción de sus servicios; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.
- Finalmente, se estableció comunicación con el propietario del establecimiento, quien manifestó que desde la primera notificación realizada por el personal de esta Procuraduría había suspendido el uso del equipo de sonido y un plan de mitigación de ruido consistente en la reducción del volumen, ajuste del uso de horario y reubicación del equipo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1413-SAPBA-962

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5873

-2026

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/SAS/JRPC